



## Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona

Gran Via de les Cortes Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549423  
FAX: 935549523  
EMAIL: instancia23.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178082289

### Medidas Cautelares Previas 561/2017 -5I

Materia: Medidas cautelares previas (mcc)

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona

Para ingresos en caja, Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: CLUB BALONCESTO  
DE SEVILLA, S.A.D.  
Procurador/a: Ildemaro  
Abogado/a: M. J. J. J.

Parte demandada/ejecutada: ASOCIACION CL.ÜRS  
BALONCESTO  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## AUTO Nº 266/2017

Magistrada que lo dicta: Maria Jesus Garayoa Arrasate

Lugar: Barcelona

Fecha: 31 de julio de 2017

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** Con fecha 24 de julio de 2017 se presenta por el Procurador don ~~REAL BETIS-ENERGIA PLUS~~ en representación de CLUB BALONCESTO SEVILLA S.A.D. (REAL BETIS-ENERGIA PLUS) solicitud de medidas cautelares contra ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO solicitando se proceda a declarar el derecho del solicitante a inscribirse en la ACB ocupando la plaza número 18, todo ello de modo transitorio hasta que se resuelvan las pretensiones que se formularán en demanda e imponiendo la obligación a la ACB de proceder a cursar la invitación de modo inmediato a la actora para que ingrese en la ACB para la temporada 2017/2018. Tras dictarse Auto declarando la competencia de este Juzgado, quedaron las actuaciones pendientes de resolver

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO.-** Señala la parte actora en el escrito rector de la solicitud de medidas cautelares previas que la demandada Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB o Liga ACB) es la liga profesional de la modalidad deportiva de baloncesto, integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal, ajustando su funcionamiento a lo dispuesto en la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte así como a sus estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y en lo no previsto se regula por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Señala que los estatutos de la ACB establecen en su artículo 8.2 que "los clubes y las sociedades anónimas deportivas que hayan adquirido el derecho de carácter deportivo de acceder a la competición profesional deberán solicitar su afiliación a la ACB antes del día 15 de junio... acreditando el cumplimiento de determinados requisitos", señalando que el derecho deportivo de ascenso a la liga ACB lo logran los equipos que resultan campeón y subcampeón de la liga LEB Oro, de modo que una vez adquirido el derecho de ascenso, la afiliación a la ACB precisa el cumplimiento de los requisitos fijados en los estatutos, señalando que de otra parte, descienden los equipos que en la competición de liga ACB ocupan las dos últimas posiciones en la clasificación final de la temporada. A su vez manifiesta que si alguno de los equipos con derecho de ascenso no logra cumplir con los requisitos que exigen los estatutos su plaza es ofertada al club mejor clasificado en la plaza de descenso, y si este rehúsa no reúne los requisitos, pasan al último clasificado, (ascenso por "invitación", regulado en el artículo 8.3 de los Estatutos).

Señala la actora que se le ha privado del derecho a solicitar la inscripción en la sede y por ello competir en la liga ACB manifestando que al final de la temporada deportiva 2015/2016 los dos equipos con derecho de ascenso son el Palencia Basket y CB Melilla, habiendo ocupado plazas de descenso deportivo el CB Estudiantes y el Guipuzkoa Basket GBC, refiriendo en fecha 14 de junio los dos equipos con derecho de ascenso solicitaron que se sometiera consideración la posibilidad de reservar las plazas de ascenso para la temporada 2017/18 en caso de ser denegada la solicitud se diera por tramitada la petición para participar en la temporada 2016/2017, señalando que en la asamblea de 4 de julio de 2017 (a la que no pudo asistir el actor) se aprobó la solicitud de ascenso en diferido para la temporada 2017/2018 para los equipos del Palencia Basket y CB Melilla, condicionado a llegar a un acuerdo suscrito entre la ACB y la Federación Española de Baloncesto, en la que esta última renunciaba a los derechos de ascenso deportivo del primer y segundo clasificado de la temporada de la liga LEB 2016/2017, por lo que en virtud de la disposición adicional quinta de las normas de competición se invitaba a ocupar dichas plazas para la temporada 2016/2017 a los clubes descendidos deportivamente (CB Estudiantes y el Guipuzkoa Basket GBC). Refiere así en la asamblea de la ACB de 22 de julio de 2016 se admitió como nuevo socio al CB Estudiantes, renunciando el Guipuzkoa Basket GBC.

Doc. electrónico: garrat:il:arr:signatura-e. At: sega. web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/Pl:consultaCSV.html>

Codi de verificació: A4KPR17011E7X2TK36VY30V30E02VW1X5

Signat per Carayoa Artesale, Maria Jesus

Data i hora: 31/07/2017 18:35





A su vez señala que tras no aceptar la invitación ni el Palencia Basket ni CB Melilla, en la asamblea de 27 de septiembre de 2016 se decide que para la temporada 2016/2017 permanecen dos ascensos y dos descensos, condición suspensiva para que se produjera el derecho de ascenso de los dos clubes señalados, la FEB comunica al Consejo Superior de Deportes en fecha 19 de abril de 2017 que los clubes LEB con derecho de ascenso a la ACB para la temporada 2017/2018 son el primer y segundo clasificado, siendo los clubes que han obtenido el derecho deportivo el Guipuzkoa Basket GBC y el CB Miraflores Burgos, ocupando dos plazas de descenso deportivo el ahora actor y el CB Manresa.

Refiere también el actor que el ascenso a la ACB supone para los equipos cumplir con las condiciones económicas recogidas en la disposición adicional primera de las normas de competición, manifestando que en fecha 12 de abril de 2017 la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia dictó una resolución por la que se concluía la incompatibilidad con la normativa comunitaria y española sobre la competencia de los requisitos económicos y administrativos que regulan el acceso a la liga ACB, señalando que por asamblea extraordinaria de la ACB de fecha 23 de mayo de 2017 se aprobó la impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa de la citada Resolución solicitándose la medida cautelar de suspensión del acto impugnado (documento 14 de solicitud de medidas cautelares).

Con fecha 2 de junio de 2017 la actora recibió convocatoria para la asamblea de 12 de junio del mismo año, solicitando la ahora actora la inclusión de un nuevo apartado en el orden del día, siendo que la ACB convocó una nueva asamblea con fecha 19 de junio señalando posteriormente que no se aplazaba la asamblea a celebrar el día 12 de junio, celebrándose finalmente la misma, si bien señala la actora que se celebró con irregularidades, sometiéndose a votación los asuntos que formaban parte del orden del día, no así lo solicitado expresamente por la actora, que resultó excluido con vulneración de sus derechos, aprobándose pasar el plazo de inscripción del 15 al 27 de junio, con el voto en contra del actor. Señala así la nulidad por defectos de convocatoria, de constitución y de celebración de la citada asamblea, manifestando que en la demanda principal solicitará la nulidad de los acuerdos adoptados en dicha asamblea, el aplazamiento y, en consecuencia, la exclusión de la invitación a la actora para inscribirse.

Igualmente refiere que la asamblea de 21 de junio de 2017 ha supuesto un cambio de los requisitos económicos de acceso a la ACB, decidiéndose nuevamente retrasar el periodo de afiliación, hasta el 5 de julio de 2017, señalando la vulneración de los estatutos y de los acuerdos adoptados en asambleas anteriores.

Posteriormente en fecha 10 de julio de 2017 se celebra nueva asamblea

Doc. s'admetria: gencat:it:zmt:signature-e. Act: egs: web: per: verificar: https://justicia.gencat.cat/IA/Proconsultas/CSV.html Codi Segur. de verificació: A4XFR1Y1T15E7XZTKD58NYD3VECC2W4X5

Sig: rat per: Ganyosa Atrasate. Merina, Susa

Data i hora: 31/07/2017 13:35





de la ACB, habiéndose negado la demandada a cambiar la fecha de la convocatoria pese a la petición del actor, siendo que la citada asamblea de 10 de julio modifica nuevamente las condiciones adoptadas en asamblea de 21 de junio, siendo finalmente que se dio a conocer en fecha 15 de julio que tanto CB Miraflores Burgos como Guipuzkoa Basket GBC habfan presentado la documentación de acceso.

Posteriormente en fecha 20 de julio de 2017 se celebra nueva asamblea que rechaza el punto del orden del día incluido a petición de Baloncesto Fuenlabrada y que supone la exclusión del actor que la ACB.

Señala también que la resolución de la CNMC ha abierto un periodo de absoluta incertidumbre en cuanto las condiciones de ascenso y descenso, habiendo existido cambios de criterio, aplazamientos, con irreparables perjuicios para el ahora actor, refiriendo que ante esta situación y tras presentar escrito ante la Secretaría general de la ACB en fecha 14 de junio, posteriormente, en fecha 16 de junio de 2017 formalizaba oficialmente su solicitud de afiliación a la ACB conforme al artículo 83 de los estatutos en relación con la disposición adicional quinta de las normas de competición, siendo denegada en fecha 20 de junio, señalando que dicha denegación será objeto de anulación en la demanda que se interpondrá.

Manifiesta por ello que la demandada ha cometido irregularidades en relación a la modificación de los requisitos de acceso, modificando los requisitos económicos de acceso a la ACB, ha pospuesto el plazo para solicitar el ingreso de los equipos que tienen derecho deportivo de ascenso, en las asambleas celebradas en fecha 12, 21 de junio de 2017 y 10 de julio de 2017 que han determinado que la actora no puede inscribirse en la ACB, por lo que solicitará la anulación de tales decisiones así como la indemnización de daños y perjuicios consecuencia de tener que disputar la temporada 2017/2018 en la liga LEB-ORO (2ª división) refiriendo que la plaza número 18 continúa vacante denegándose por la demandada la inscripción a la ahora actora.

Señala la actora al respecto los daños que la misma pueda sufrir por la denegación de acceso a la liga ACB por la parte demandada y que los mismos han comenzado ya a producirse desde la confirmación expresa en la que se ha rechazado su participación señalando que con anterioridad a que comience la liga debe realizar un presupuesto, programar actividades, captar socios y abonados, elabora una plantilla... lo que requiere una activación con mucha antelación. Así solicita la adopción de la medida cautelar inaudita parte señalando las circunstancias de especial urgencia, la preparación para la competición que debe realizar, así como señalando la inhabilidad del mes de agosto.

Procede por ello analizar en relación a la medida pretendida la

Codi Segur de verificació: AX4FR7W1T15E7XZ7KD5WYD3VECC2W1MXS

Doc. electrònic presentat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sij-justicia.gencat.cat/portal/verificar.html>

Signat per Garayoa, Arrese, Itárra Usual.

Data i hora: 07/07/2017 13:35





conurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar solicitada. Para la adopción de la medida cautelar se exigen como requisitos conforme al art. 728 LEC, la apariencia de buen derecho y el peligro de mora procesal así como, en su caso la prestación de caución para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar en el patrimonio de los demandados. El artículo 732 LEC determina que "la solicitud de medidas cautelares se formulará con claridad y precisión, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción". Es por ello al actor a quien corresponde la carga de acreditar la concurrencia de los referidos requisitos para adoptar la medida cautelar. Procede, por tanto, examinar si se cumplen los requisitos previstos en la ley para la adopción de la medida cautelar.

Respecto a la medida pretendida y dejando imprejuzgada la demanda principal –todavía no presentada- procede señalar que en el presente caso se acredita por el actor la apariencia de buen derecho y así es destacable que la parte actora señala en se han celebrado determinadas asambleas, de fechas 12, 21 de junio y 10 de julio de 2017, de la ACB se señalando que se han producido irregularidades que han determinado que la parte actora no haya podido inscribirse en la ACB, refiriendo la modificación de los requisitos económicos de acceso a la ACB y ampliándose los plazos, con infracción de lo dispuesto en los estatutos. Por todo ello y de la documental aportada con la pretensión de medidas cautelares y del relato de hechos efectuados por la parte actora debe entenderse, al menos indiciariamente, la apariencia de buen derecho respecto a las pretensiones efectuadas por la parte actora en su solicitud de medidas cautelares.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la existencia del requisito de peligro de mora procesal supone el aseguramiento de la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare (arts. 728 y 726.1º LEC). Con el requisito del peligro de mora procesal se pretende asegurar la efectividad de la tutela judicial, de modo que la duración, más o menos prolongada del procedimiento, no impida la satisfacción plena del interés del actor, sobre todo por la irreversibilidad de los efectos que pudieran desenvolverse hasta la sentencia del proceso en que se insertan. En particular, en relación a la medida solicitada es destacable la necesidad y urgencia de la misma atendido los requisitos establecidos en el artículo 733 LEC respecto a la urgencia de la medida atendido que si bien la liga comienza en octubre, lo cierto es que la preparación de la misma debe comenzar con anterioridad tal como señala la propia parte actora. A su vez es reseñable respecto a la medida pretendida -que se proceda a cursar la invitación a la parte actora por la hoy demandada para que ocupe la plaza número 18, que se encuentra vacante desde la finalización de la temporada 2015/2016- devendría sin objeto por el transcurso del plazo, por lo que debe atenderse acreditada la existencia de una urgencia cualificada, acordándose la medida inaudita parte sin perjuicio de la oposición que pueda

Codi Segur: de verificació: A4KFR1Y15E7XZTKD5N7DCVDC2W02AS

Doc. electrònic garratell: ant: sig: a: u: e: e. A: c: a: p: a: web par verificar: https://justicia.gencat.cat/la/Proconsultas/SV.html

Sig: nat per: Garayoa A-rasale, Maria Jesus

Data i hora: 8/10/2017 13:35





formular la demandada (art. 733.2 LEC).

**TERCERO.-** En cuanto a la caución y no acreditados perjuicios especiales en este momento procesal por la ejecución de la medida cautelar solicitada, se fija la misma en 3.000 euros siguiendo criterios prudenciales. Debe señalarse también que la prestación será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

La medida cautelar pretendida debe por todo ello estimarse.

**CUARTO.-** Respecto a las costas y habida cuenta que se acuerda inaudita parte, no ha lugar a realizar un pronunciamiento específico sobre éstas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

#### DISPONGO

**ACORDAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora **DECLARANDO** transitoriamente el derecho de Baloncesto Sevilla/Real Betis a inscribirse en la ACB ocupando la plaza número 18 -vacante desde la finalización de la temporada 2015/2016-, **IMPONIENDO LA OBLIGACION a la demandada (ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO) de PROCEDER A CURSAR LA INVITACIÓN** de modo inmediato a Club Baloncesto Sevilla S.A.D. para que ingrese en la ACB en la temporada 2017/2018, todo ello previa prestación de caución por el actor de **TRES MIL EUROS (3.000 EUROS)**

No ha lugar a la imposición de costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra la presente resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de la oposición a la medida cautelar que pueda formular el demandado (artículo 733.2 y 739 lec)

Cod. Seguir de Verificación: A4K7R7Y11aETX214D6N1YD9YEC02740XS

Doc. electrònic pavaul: am2 sig:ca:luz-e. Adreça web: pe: verific: https://ejusticia.gencat.cat/servlet/portal/CSV/hmi

Signal per Garxera Arçabada, Sr. Jesús

Data i hora: 31/07/2017 13:55

